

RADICADO. 080014053003-2021-00801-00.

ASUNTO : APELACION AUTO

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HARVEY NEWVAL TRADFORD BENJAMIN

DEMANDADO: MULTIAUTOS DEL CARIBE S. A. S. Y GIROS Y FINANZAS  
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE  
BARRANQUILLA.- DICIEMBRE NUEVE (09)) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de marzo del 2022 a través del cual el a quo rechazo la demanda de la referencia por no haber sido subsanada en debida forma.

### **ANTECEDENTES**

El a quo dispuso a través de auto de fecha 27 de enero del 2022, inadmitir la demanda de la referencia, entre otras en consideraciones, por que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 del 2021, ya que el asunto que fue objeto de conciliación previa, no guarda similitud, ni congruencia con las pretensiones de la demanda,.

Que en efecto, al revisar el acta de conciliación se observa que el asunto se determino como "sin cuantía" y la pretensión de la conciliación fue consignada así:

"la solicitud se elevó a efectos de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio en relación a los siguientes hechos : llegar a un acuerdo con ocasión de la compra y crédito de un vehículo de placas SDV 275 CLASE AUTOMOVIL MARCA KIA Según el convocante el transito de soledad (atl) no le expide tarjeta de operación, por que el vehículo no tiene cupo. Refiere que cuando adquirió el crédito para el vehículo, el contrato señala que el vehículo que adquiriría contaba con su cupo. El vehículo no ha podido rodar desde hace aproximadamente un año por falta de la tarjeta de operaciones. Cuantía indeterminada.

No obstante en la demanda contempla entre otras las siguientes pretensiones

1.- Se declare la celebración y existencia de una compraventa de vehículo automotor, celebrada el 7 de abril del 2016, entre mi mandante SR. HARVEY NEWVALTRAFPRD BENJAMIN en calidad de comprador, por una parte y con la sociedad MULTIAUTOS DEL CARIBE S. A. S. en calidad de vendedor, por la suma de ...34.700.000.oo del vehículo automotor que se distingue con las siguientes características.

.....

2.- Que se declare el incumplimiento de parte del vendedor, de la precitada compraventa de vehículo automotor, celebrada el 7 de abril del 2016, que realizaron entre mi mandante sr Harvey Newvaltraford Benjamín en calidad de comprador, y la sociedad vendedora Multiautos del caribe s. a. s. respectivamente, toda vez que dicho vehículo no puede circular por carecer de cupo ante la entidad de transito omisión endilgable a la sociedad vendedora.

3.-Que como consecuencias de las anteriores declaraciones, se condene a la sociedad vendedora a cancelar a favor del comprador dr HARVEY ... la suma de .... (16.250.000.) entregados por el comprador como una cuota inicial de la compra del vehículo automotor.

4.--Se condene a la empresa vendedora a pagar al señor Harvey Newvaltraford Benjamin los intereses a la tasa máxima legal de los dineros entregados como cuota inicial desde el 28 de diciembre del año 2015.

5.-...6.-...7.-...8.-...9.-...10.-...

Dentro de la oportunidad legal la parte actora presento escrito señalando subsanar la presente demanda, indicando que el acápite de pretensiones quedará así:

1.- Se ordene a la entidad demandada MULTIAUTOS DEL CARIBE S. A. S. Y GIROS Y FIANANZAS S. A.S solucionar al señor HARVEY .....el problema del cupo del vehículo....., que fue adquirido por mi poderdante mediante contrato de compraventa con la entidad MULTIAUTOS DEL CARIBE S. A.S ... Y FINANACIADO POR LA EMPRESA giros y finanzas s. a. s.

2,- Se condena a la sociedad vendedora a cancelar a favor del comprador sr---- la suma de ...16.250.000.oo entregados por el comprador como cuota inicial de la compra del vehículo automotor.

3.- se concede a la empresa GIROS Y FINANAS a devolver los dineros pagados como cuotas de la compra del vehículo automotor objeto de la presente litis.

4.- que a la vez se condene a pagar a la sociedad MULTIAUTOS DEL CARIBE S. A. S. Y GIROS Y FINANAZAS CF S. A. el lucro cesante el cual se estima en la suma de 72.000.000.oo equivalentes a 40.000.oo diarios de tarifa desde el 7 de abril del año 2016.

5.- solicito se ordene a la sociedad MULTIAUTOS DEL CARIVBE S. A. S. UY GIROS Y FINANAZAS CF S. A. reconocerle y cancelarle a mi poderdante como reparación o indemnización del dolo causado , los perjuicios de orden moral subjetivos actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo en la suma de treinta millones de pesos .

De otra forma discrimino los valores del juramento estimatorio.

Además allego copia del acta de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho en manerita civil llevada a cabo ante la procuraduría, fecha de solicitud de conciliación.

febrero 15 del 2019.

SU PRETENSION dentro de esta solicitud de conciliación:

Solicitamos que se llegue a un feliz arreglo ya que mi poderdante , sin tener vehículo propio no ha tenido como subvenir todas las obligaciones contraídas en este contrato entre las dos entidades ya enunciadas y que se 1.- tenga en cuenta los abonos realizados por mi poderdante desde el momento mismo en que empezó a cancelar las obligaciones contraídas , en dicha obligación.

2.- que se tenga en cuenta el lucro cesante desde el momento mismo en que dejo de conducir dicho vehículo ya relacionado como servicio publico

3.- que se tenga en cuenta los perjuicios de orden moral ocasionados con este proceder .

4.- que se tenga en cuenta los perjuicios de orden materia, ocasionados con este proceder.

Cuantía del asunto a conciliar indeterminada.

Seguidamente mediante auto de fecha 24 de marzo del 2022 el a quo resolvió rechazar la presente demanda en consideración a que no subsana la falencia de manera parcial, ya que en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio se subsana, no obstante, en lo que respecta a la conciliación previa como requisito de procedibilidad, se observa la mera solicitud de conciliación, más no el acta definitiva, razón por la cual rechazo la presente demanda.

Inconforme con dicha decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición u en subsidio apelación argumentado lo siguiente:

Que al parecer al a quo no examino minuciosamente la demanda donde aparece adosada en el acápite de pruebas el acta definitiva de no conciliación firmada por el convocante y las convocadas, que la solicitud de conciliación se aportó con la subsanación como prueba adicional.

El juez de instancia en fecha 20 de abril del año en curso resolvió dicho recurso, señalando entre otras cosas que el acta de conciliación de fecha 15 de febrero del 2019, aportada con el escrito de subsanación únicamente contempla la solicitud de la parte convocante hoy accionante, de reconocimiento de los abonos realizados por valor de \$16.250.000.00, no obstante, las demás pretensiones relativas a que se reconozca el lucro cesante, los perjuicios materiales y morales, no se encuentran cuantificados en modo alguno, concluyéndose entonces que, las actas de conciliación acompañadas con la demanda y posteriormente con el escrito de 7 de febrero del año en curso, no guardan congruencia con las pretensiones de la demanda, por lo que resulta evidente que la parte actora no subsana en debida forma los defectos anotados en el referido auto inadmisorio.

Por ende concluyo que el acta de conciliación de fecha 15 de febrero del 2019 no corresponde con las pretensiones formuladas por el actor, por lo tanto indico que la actuación arrimada no se entiende agotada el requisito de procedibilidad en virtud del artículo 35 de la ley 640 del CGP, por tanto no repuso y concedió apelación.

Surtido el tramite procesal pertinente se procede resolver previas las siguientes consideraciones:

#### CONSIDERACIONES :

La juez ad-quo, en el auto mediante el cual no se accede a la reposición del auto de rechazo, indica:

*Al respecto tenemos que, en el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2019, aportada con el escrito de subsanación únicamente contempla la solicitud de la parte convocante hoy accionante, de reconocimiento de los abonos realizados por valor de \$16.250.000, **no obstante, las demás pretensiones relativas a que se reconozca el lucro cesante, los perjuicios materiales y perjuicios morales, no se encuentran cuantificadas,** en modo alguno, concluyéndose entonces que, las actas de conciliación acompañadas con la demanda y posteriormente con el escrito del 7 febrero de la presente anualidad, no guardan congruencia con las pretensiones de la demanda, por lo que resulta evidente que el actor no subsanó en debida forma los defectos anotados en el referido auto inadmisorio adiado 24 de enero de 2022. (Resalte del juzgado)*

Contrastando las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación prejudicial, con las pretensiones formuladas en el escrito de subsanación de demanda, se advierte que hay concordancia entre unas y otras.- En lo que se deja ver del auto de fecha 20 de abril de 2022, la falencia observada por la jueza ad-quo, es que mientras todas las pretensiones son cuantificadas en el aparte de pretensiones del

escrito de subsanación, no ocurre así con las expuestas ante la Procuraduría al solicitar la conciliación prejudicial.

Consideramos que la parte demandante si cumple con el requisito de aportarla conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la medida en que todas las pretensiones formuladas por la parte demandante en su escrito de subsanación, fueron puestas de presente en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación.-

Ahora la cuantificación de las pretensiones al momento de solicitar la conciliación prejudicial, no debe estar sometida al límite de cuantía pues es un punto que puede muy bien dilucidarse en el curso de la respectiva audiencia. Cuando se presenta la solicitud y se expone que la cuantía es indeterminada, el solicitante está poniendo de presente que su propuesta de conciliación no está limitada a una suma específica, postura plenamente admisible para que sean las dos partes las que acuerden los montos, si así lo decidieren en el curso de la audiencia.

Por demás, siendo el proceso en el cual se ha de hacer valer la conciliación prejudicial un proceso declarativo, el cual se caracteriza por la incertidumbre en el derecho que reclama la parte demandante, no puede someterse a límites estrictos la conciliación previa, pues esa materia, es decir la limitación de la cuantía de las pretensiones, es asunto propio de la demanda y no de los anexos a la demanda.

Por tanto la decisión adoptada por la jueza ad quo, debe revocarse, y siendo la aludida incongruencia entre la formulación de pretensiones y la conciliación prejudicial el único defecto que dio lugar al rechazo de la demanda, deberá proceder el juzgado ad-quo, con la consiguiente admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **R E S U E L V E :**

1.- REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de esta ciudad, en consecuencia ese juzgado debe proceder con la admisión de la demanda..

2.- NO condenar en costas al no haberse causado.

3.- DEVUELVASE lo actuado al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ec1d969d24e752f65a4b4fdb60abbdf2118afa4fd6b2f961110945c3e7632**

Documento generado en 09/12/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>